



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2017-00165-00
EJECUTANTE:	BERNARDO DE JESÚS OSPINA NOREÑA
EJECUTADA:	COLPENSIONES
TEMA:	PRESCRIPCIÓN, PAGO, COMPENSACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS.
DECISIÓN:	DECLARA no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN– DECLARA la excepción de PAGO probada parcialmente.

Siendo las 04:00 de la tarde de hoy 27 de Noviembre de 2020 , el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presidido por su Juez titular, MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, se constituye en audiencia pública para RESOLVER LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo conexo que se adelanta en este Despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2017-00165 00, instaurado por BERNARDO DE JESUS OSPINA NOREÑA, identificado con C.C. 70.047.931 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, excepciones que fueron puestas en traslado a la parte ejecutante en debida forma, y como ya se había anunciado, para impartirle celeridad al trámite procesal, este acto se realiza de manera escrita.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada respecto de la obligación librada.

Sea lo primero advertir que en el proceso de la referencia la parte ejecutante solicitó la ejecución de condenas impuestas en juicio ordinario laboral que cursara en este despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2014-00235-00 respecto del cual, por auto del 19 de julio de 2017 (fl 132 a 134), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$2.757.820 por concepto de diferencia en el retroactivo pensional.
- b) La suma de \$4.136.730 que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso en la primera instancia.
- c) Costas del proceso ejecutivo. Se advierte en esta audiencia que tal condena, por disposición legal, se impondrá a cargo de la parte que resulte vencida.

Así mismo, se ordenó decretar embargo de los dineros que posee la entidad ejecutada en la cuenta bancaria informada por la parte ejecutante, perfeccionándose la medida por la suma de (\$7.600.000.00), medida que no fue acatada por la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Se tuvo en cuenta por este Despacho que hasta las fechas en que el ejecutante presentó su demanda de ejecución, COLPENSIONES, no había efectuado aun el pago total de la obligación impuesta en el proceso ordinario al que es conexas esta demanda ejecutiva, así pues, por encontrar este Despacho acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados. (Mandamiento de pago en folios 132 a 134).

Se dispuso notificar a la entidad pública ejecutada, en los términos y condiciones legales, notificación por aviso que se llevó a cabo el día 01 de agosto de 2017 (folio 136), encontrándose que, dentro del término del traslado, la entidad ejecutada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, allegó la respuesta, que se ha incorporado en el expediente., formulando las excepciones de: prescripción, pago y compensación y otra que denominó imposibilidad de condena en costas.

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se dio traslado a la parte ejecutante en auto del 22 de agosto de 2017, por el término de diez (10) días, sin que la apoderada de la parte ejecutante allegara pronunciamiento alguno.

Por haberse desarrollado así el trámite del presente asunto, infiere el Despacho que no existen vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia; sin embargo y previo a resolver los medios exceptivos propuestos, este funcionario judicial se permite expresar las siguientes consideraciones.

#### ARGUMENTO CENTRAL

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si corresponde o no a Colpensiones el cumplimiento de las obligaciones dinerarias objeto de la presente ejecución, para luego establecer si esta entidad se encuentra o no obligada a realizar el pago de las obligaciones ya enunciadas, en tanto fueron reconocidas y ordenadas por el juez ordinario a favor de la parte actora.

#### GENERALIDADES DEL TRÁMITE EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del CP del T y de la SS, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Ahora bien, en aplicación del principio y garantías propias e inherentes al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aun en casos de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, restringió a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia; supuesto que encuentra sustento en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Para el proceso en estudio, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones denominadas como PRESCRIPCIÓN, PAGO y

COMPENSACIÓN, reguladas en el Art. 442 del CGP, pronunciamiento que se hará de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y tal fenómeno se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece **como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible**; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Respecto a esta figura, para la parte ejecutante se puede contabilizar el término de la prescripción de los 3 años, a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro o en su defecto la fecha del auto que liquidó las costas; o de la fecha en que se le notificó la Resolución que da cumplimiento a la sentencia sin que en ella se incluyera el concepto de costas procesales. Para ello el despacho se detuvo en cada caso a contabilizar los términos de la prescripción a partir del documento anexo al expediente con el cual se demostró la presentación de las respectivas cuentas de cobro, las resoluciones por las cuales se da cumplimiento a la sentencia o el auto que liquidó las costas, y encontró que el proceso objeto de esta audiencia no se ha configurado el fenómeno de la prescripción extintiva de obligaciones, por lo que se declarará no probada esta excepción, tal como se explica a continuación:

Fecha inicial para el conteo del término de prescripción	Fecha de radicación de la demanda ejecutiva
<p>Se tiene en cuenta:</p> <p>La sentencia de segunda instancia del proceso ordinario a que es conexas esta demanda ejecutiva quedó ejecutoriada en abril de 2016 (fl. 108).</p> <p>El auto que declara en firme y ejecutoriadas las costas del proceso ordinario se expidió el 22/06/2016 (fl. 110)</p> <p>La presentación de la cuenta de cobro a COLPENSIONES realizada el 10/08/2016. (folio 121).</p> <p>El interesado se notificó el día 10/08/2016 de la Resolución GNR 217116 del 25 de julio de 2016 (folio 122) que da cumplimiento a la sentencia judicial.</p>	<p>09/12/2016 (folio 113) <b>NO PRESCRIBE</b></p>

Por consiguiente, como quiera que según el cómputo del término para la prescripción realizada por el Despacho y la presentación de la demanda ejecutiva,

no ha transcurrido más de un trienio, es preciso concluir que no está llamado a prosperar este medio exceptivo y es procedente continuar con la ejecución en contra de COLPENSIONES.

2- COMPENSACIÓN: tal como lo establecen los artículos 1714 y 1715 del C.C. extingue las obligaciones de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de iguales géneros y calidades, líquidas y exigibles, recíprocas entre dos personas.

El Despacho en aras de verificar lo manifestado por el señor BERNARDO DE JESUS OSPINA NOREÑA en audiencia del día 05/04/2019 esto es, que nunca tuvo conocimiento de la existencia y mucho menos realizó el cobro de las sumas ordenadas en la Resolución VPB 18504 del 27/02/2015 en la cual se resolvía un recurso de apelación y se revoca la resolución 355432 del 13 diciembre de 2013 y se le reconocía el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

Este Despacho encontró pertinente oficiar a COLPENSIONES para que certificara si efectivamente los pagos que fueron ordenados a favor del ejecutante mediante la resolución VPB 18504 del 27 de febrero de 2015, fueron efectivamente cobrados por el señor OSPINA NOREÑA, o si por el contrario estos fueron sujetos de reintegro por parte del Banco Popular ante el no cobro. En caso de reintegro del dinero, certificar el valor que fue reintegrado por parte del Banco.

Además, se le solicitó a COLPENSIONES certificar si posterior al reintegro del dinero, el señor Ospina Noreña presentó solicitud de reembolso de mesadas pensionales y si efectivamente se realizó el cobro, esto con miras a verificar si se realizó un doble pago y si efectivamente el ejecutante realizó cobro de las sumas de dinero que se le ordenaron pagar a su favor en la resolución antes enunciada.

Oficio que fue retirado por la Dra. Isabel Cristina Galeano quien fungía como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, y de lo cual se observa constancia de haber sido entregado el oficio a la entidad para lo pertinente el día 11/04/2019 (fl.243). Así pues, atendiendo el requerimiento judicial solicitado, la entidad ejecutada allega oficios informando lo siguiente:

Oficio incorporado a fls 245 a 248 del 26/04/2019

- *Que revisada la nómina de pensionados y validando la documentación que reposa en el expediente administrativo se tiene que mediante resolución VPB 18504 de febrero de 2015 se reconoce y ordena el pago a favor del (la) señor (a) OSPINA NOREÑA BERNARDO DE JESUS, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, la cual se giró en el mes de marzo de 2015 a la central de pagos del banco popular*
- *Que mediante Resolución GNR 217116 del 25 de julio de 2016 se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL y en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional con los intereses de mora a favor del (a) señor OSPINA NOREÑA BERNARDO DE JESUS, con c.c. 71.694.506.*
- *Así mismo, la resolución en cita mencionada que mediante resolución VPB 18504 del 27 de febrero de 2015 se le reconoció la pensión de vejez al señor OSPINA NOREÑA BERNARDO DE JESUS, a partir del 2 de julio de 2013 y la sentencia judicial proferida el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ordena el pago de un retroactivo de \$22.559.762 por el retroactivo causado desde el 2 de julio de 2013 hasta el*

31 de marzo de 2016, por lo que se evidencia la existencia de un PAGO DOBLE, razón por la cual se procede a remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Determinación de Deuda de la Gerencia Nacional de Reconocimiento para que adelante los trámites correspondientes.

- Así mismo se informa que el banco popular realizó reintegros de dinero, los cuales se muestran a continuación, los cuales se encuentran descargados. (entre ellos la suma reconocida en la resolución VPB 18504 DE FEBRERO DE 2015 por valor de \$12.542.390)

Oficio incorporado a fl.250 del 17/05/2019

- Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a OSPINA NOREÑA BERNADO DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía N° 70047931, con número de afiliación 970047931100, se le reconoció mediante resolución N° 18504 de 2015, como Causante de una pensión de vejez; prestación que ingresó para la nómina de marzo de 2015, reportando a la fecha estado: Activo.
- Que para la nómina de marzo de 2015 en la entidad 29-POPULAR C.P. 2DA QUINCENA -183-0- MEDELLÍN CARRERA 51 41 128 PALACE se le giraron los siguientes valores:

**DEVENGADOS**

Valor Pensión	\$644.350
Nota Debito	\$13.443.086
Total, Devengados	\$14.087.436

**DEDUCIDOS**

Salud EPS SURA	\$77.322
Salud Restroactivo EPS SURA	\$1.467.724
Total, Deducidos	\$1.545.046

**NETO GIRADO:** \$12.542.390

De conformidad con lo anterior se procedió a verificar el aplicativo de reintegros de la Nómina de Pensionados, evidenciándose así que los dineros se encuentran REINTEGRADOS, ya fueron devueltos por la entidad pagadora; Presentando en estado: Descargado.

Descargado: Corresponde a dineros que fueron reintegrados al extinto ISS o Colpensiones pero no están disponibles para devolución al beneficiario de la prestación.

Así las cosas, no encuentra el Despacho obligación alguna con tales características a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada que pueda ser compensada o "cruzada" con la que es la base de este proceso; por tal razón no prospera esta barrera exceptiva.

3- En lo referente a la excepción de PAGO. Esta excepción prospera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago parcial o total de la obligación.

Encuentra el Despacho a folio 169 que COLPENSIONES efectuó un pago mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del despacho

y a favor del ejecutante por la suma de \$4.136.730 que corresponde al valor de las costas liquidadas y declaradas en firme en el proceso ordinario (fls. 109 y 110).

No obstante, el Despacho destaca, que, consultada la base de datos del sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, se encontró a órdenes de este Juzgado, y puesto a disposición por parte de COLPENSIONES, el depósito judicial N° 413230002931630 del 12 de diciembre de 2017 por valor de \$4.136.730.00

En ese orden de ideas, se dispondrá la elaboración por parte de la secretaría del Despacho, del título de depósito judicial y la entrega del mismo, al apoderado facultado para recibir en el presente proceso, quien deberá comparecer a reclamar el título judicial una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos

Sin embargo, no existe título judicial que corresponda al valor por concepto de diferencia en el retroactivo pensional señalada en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que lleva al Despacho a declarar impróspero este medio de defensa.

Consecuente con lo anterior, se declara la prosperidad de esta excepción de manera parcial, estrictamente en lo que se refiere a costas del proceso ordinario y SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, solo por el concepto de diferencia en el retroactivo pensional.

#### COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al área laboral, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de las costas de la ejecución, dentro de las cuales se ordenará incluir a título de agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelante la ejecución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA 16 – 10554 DEL 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habida consideración que no ocurrido el pago dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía la entidad para ello, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

#### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral, el despacho REQUERIRÁ a las partes para que presenten la liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a la parte ejecutante para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITODE MEDELLÍN,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, solo por el concepto de diferencia en el retroactivo pensional.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase a título de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al 5 % de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelante la ejecución.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que, en el término común de 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la presente audiencia, presenten la liquidación al crédito en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y en caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial N° 413230002931630, del 12 de diciembre de 2017 por valor de \$ 4.136.730.00, al apoderado facultado para recibir en el presente proceso, quien deberá comparecer a reclamar el título judicial una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia la misma se termina y se firma el acta por el mecanismo dispuesto en los más recientes acuerdos del CSJ.

  
MARCO TULIO URIBE ANGEL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 04 de diciembre de 2020
El auto anterior fue notificado por estado N° 153 y estados electrónicos N° 111 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO Secretaría
*catarr*